



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: NOE TORRES MARTÍNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: ARISTEA FERNÁNDEZ DE LA CRUZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan** los recursos de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la elección de los ayuntamientos de Veracruz en el proceso ordinario local 2024-2025. En particular, en la elección del municipio de Chicontepec, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México,² mientras que el Partido Revolucionario Institucional³ obtuvo el segundo lugar.⁴

¹ Colaboró: Katherine Esparza Cortéz.

² En lo subsecuente, PVEM.

³ Por sus siglas PRI.

⁴ Al respecto, se destaca que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento sesenta y nueve votos, lo que representó un .68%.

SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025 ACUMULADOS

- (2) Inconformes con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el PVEM, el PRI y su candidato interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz.⁵
- (3) En dichos recursos plantearon la nulidad de las casillas 1366 B, 1357 B y 1349 B. Las primeras dos, derivado de la recepción de la votación por personas no domiciliadas en la sección electoral y, la tercera, porque el representante de MORENA en esa casilla era, a su vez, agente municipal.
- (4) El Tribunal local declaró la nulidad de las referidas casillas, lo que provocó una **recomposición** del cómputo municipal. Como consecuencia, el PRI obtuvo el triunfo –con 7,613 votos–, quedando en segundo lugar el PVEM –con 7,568 votos–.
- (5) El PVEM y su candidata impugnaron esta resolución ante la Sala Xalapa, la cual, tras analizar las pruebas que motivaron la anulación de las tres casillas señaladas **revocó** dicha nulidad y la recomposición del cómputo. En consecuencia, ordenó nuevamente la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.
- (6) Ahora bien, ante esta instancia, el PRI y su candidato impugnan la sentencia de la Sala Regional. En particular, aducen diversas irregularidades relacionadas con la valoración de las pruebas y los agravios planteados por el PVEM ante esa instancia.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (8) **1. Jornada Electoral.** El primero de junio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas integrantes del ayuntamiento en Chicontepec, Veracruz.

⁵ En adelante, Tribunal local.

(9) **2. Cómputo municipal y declaración de validez.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo concluyendo el cinco de junio siguiente. En su momento, se declaró la validez de la elección e hizo la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas de la fórmula postulada por el PVEM.

(10) **3. Sentencia Tribunal Local.** El ocho de junio, el PVEM y el PRI presentaron recursos de inconformidad, alegando la nulidad de diversas casillas a partir de distintas causales previstas en el Código local. En su oportunidad, el dieciséis de septiembre, el Tribunal local dictó una sentencia en la que declaró la nulidad de tres casillas, modificó el cómputo de la elección y revocó la constancia de mayoría otorgada al PVEM, ordenando que, en su lugar, se expediera la referida constancia a favor del PRI.

(11) **4. Acto impugnado (Sentencia en el SX-JDC-682/2025 y acumulados).** El quince de octubre, la Sala Xalapa revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar fundados los agravios planteados por PVEM, ya que estimó incorrecta la valoración de las pruebas y constancias con base en las cuales anuló las casillas 1366 B, 1357 B y 1349 B.

(12) **5. Recursos de reconsideración.** El dieciocho de octubre, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

(13) **1. Turno.** En su oportunidad se turnaron los expedientes **SUP-REC-540/2025** y **SUP-REC-541/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

(14) **2. Radicación, recepción de constancias y comparecencia de terceros interesados.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025 ACUMULADOS

(15) Durante la tramitación del medio de impugnación se recibieron escritos de:
a) Aristea Fernández de la Cruz en carácter de ciudadana y candidata electa a la Presidencia Municipal de Chicontepec, Veracruz; **b)** Genaro Armenta Tenorio, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; **c)** Gabriel Onésimo Zúñiga Obando en su calidad de representante propietario del partido político Morena y; **d)** Sergio Gerardo Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, compareciendo como terceros interesados.

IV. COMPETENCIA

(16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional⁷.

V. ACUMULACIÓN

(17) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado –*sentencia SX-JDC-682/2025 y acumulados*– en la autoridad responsable –*Sala Regional Xalapa*–, así como en la pretensión, se acumula el recurso SUP-REC-541/2025 al SUP-REC-540/2025, por ser éste el primero que se presentó ante esta Sala Superior; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado⁸.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(18) Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos deben **desecharse de plano** al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

(19) En efecto, de la controversia no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

(20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

(22) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

(23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025 ACUMULADOS

- (25) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025 ACUMULADOS

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Contexto de la controversia

(29) La cuestión principal en este caso se ha centrado, en esencia, en el análisis y valoración probatoria realizada por el Tribunal local y la Sala Xalapa en relación con la validez o nulidad de tres casillas –1366 B, 1357 B y 1349 B– derivada de dos causales: *i)* la recepción de la votación por personas no domiciliadas en la sección electoral correspondiente; y *ii)* la presión o coacción ejercida sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva debido a la presencia de un agente municipal como representante de un partido político –MORENA–.

(30) El Tribunal local declaró la nulidad de las casillas mencionadas, modificó la votación y, derivado de ello, **revocó** las constancias de mayoría otorgadas, en un primer momento al PVEM, para otorgárselas al PRI. Posteriormente, la Sala Xalapa, al reevaluar dichas casillas, revocó la resolución del Tribunal local y, por ende, determinó el triunfo a favor de la planilla del PVEM.

4. Sentencia de la Sala Xalapa

(31) Para evaluar la validez de las tres casillas cuya nulidad fue determinada por el Tribunal local, la Sala Xalapa se pronunció **primero** sobre las pruebas supervenientes presentadas por el PVEM, consistentes en dos testimonios notariales de las personas que fungieron como escrutadores en las casillas 1357 B y 1366 B, en los que hicieron constar su identidad y participación como funcionarios en las mesas directivas de dichas casillas.

(32) Para ello, la Sala Xalapa señaló una circunstancia extraordinaria que, a su juicio, impidió que el PVEM presentara una de las pruebas documentales referidas, exclusivamente en relación con la casilla 1366 B.

(33) Al respecto, destacó que el PRI interpuso dos demandas el ocho de junio en contra del cómputo municipal; la primera a las 22:53 horas y la segunda a las 23:35 horas. Sin embargo, el Consejo Municipal sólo dio trámite de

Ley a la primera demanda, dejando sin trámite la segunda hasta el doce de septiembre.

- (34) Esta situación o actuar negligente de la autoridad, en concepto de la Sala Regional, imposibilitó que el PVEM, en su calidad de tercero interesado, pudiera ofrecer las pruebas que considerara pertinentes en este segundo recurso y, en el cual, se impugnaba la casilla 1366 B. Por esta razón, la Sala admitió como prueba superveniente el testimonio relacionado exclusivamente con esa casilla.
- (35) En segundo lugar, en el estudio de fondo, la Sala Xalapa determinó que era **infundado** el agravio del PVEM, mediante el cual cuestionó la admisión del segundo de los recursos por parte del Tribunal local, bajo el argumento de que se había agotado el derecho a impugnar con la presentación del primero.
- (36) Lo anterior, ya que para la Sala Regional este recurso se presentó dentro del plazo para impugnar, alegando cuestiones distintas al primero y sin que pudiera imputarse al PRI la negligencia en el trámite por parte de la autoridad municipal.
- (37) Por otro lado, la Sala Xalapa calificó como **fundado** el agravio del PVEM en el que señaló que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas vinculadas con las casillas 1357 B y 1366 B –referidas a la nulidad por indebida integración–, al no advertir que las inconsistencias en el nombre de los escrutadores derivaban de un error, y no de que se tratara de una persona diferente o que no perteneciera a la sección electoral.
- (38) En efecto, respecto de ambas casillas, la Sala razonó que si bien existió un error en los nombres asentados en las actas de la jornada electoral frente a los señalados en los encartes, lo cierto es que había coincidencia entre la identidad, los nombres y los apellidos de las personas.
- (39) En ese sentido, la Sala Regional determinó que el Tribunal local debió tener en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior y no afirmar que se trataba de dos personas distintas, sino de un simple error. Por ello **revocó** la nulidad de las casillas mencionadas.

**SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025
ACUMULADOS**

- (40) Ahora bien, en relación con la casilla 1349 B, la Sala Xalapa también consideró **fundado** el agravio del PVEM, por el cual cuestionó que fue indebido que el Tribunal local tuviera por acreditado que Macario de la Cruz Martínez tenía la calidad de agente municipal, basándose exclusivamente en una planilla del personal del ayuntamiento de dos mil veinticuatro.
- (41) El PVEM sostuvo que esa planilla solo acreditaba la calidad como agente municipal durante el año dos mil veinticuatro, pero no que la mantuviera en el dos mil veinticinco, cuando se celebró la elección. Además, en su concepto, el Tribunal no precisó los parámetros que utilizó para considerar que el agente tiene funciones de mando superior ni tampoco explicó las razones por las cuales se desprendía que hubo una presión en el electorado, máxime que fue representante de MORENA, quien solo obtuvo 7 votos en esa casilla.
- (42) La Sala Regional estimó **fundado** este agravio, ya que el Tribunal local no realizó las acciones necesarias para obtener los elementos suficientes que acreditaran que el representante de MORENA se encontraba en funciones de agente municipal el día de la elección. Además de que la información disponible provenía de la página del ayuntamiento correspondiente al año dos mil veinticuatro, sin contar con datos actualizados a la fecha de la elección.
- (43) En cuanto a la posible presión ejercida sobre el electorado o al funcionariado de la casilla, la Sala advirtió que las hojas de incidentes no evidenciaban alguna irregularidad que permitieran acreditar tal conducta. Así, considerando que la causal de nulidad de la casilla no quedó acreditada, la Sala Regional **revocó** la determinación del Tribunal local.
- (44) Por otra parte, en cuanto la falta de exhaustividad en el análisis de las casillas 1343B y 1344C1, así como a la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, la Sala Regional consideró que lo alegado por el PVEM era **infundado**, debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo.
- (45) Finalmente, la Sala Xalapa señaló que no advirtió la comisión de algún delito respecto a las omisiones del Consejo Municipal en relación con el trámite del segundo escrito de demanda. Sin embargo, dio vista al Consejo General

del OPLE para que determinará si era procedente iniciar un procedimiento de responsabilidad respecto el trámite de la segunda demanda.

(46) Con base en lo expuesto, y derivado de que **revocó** la nulidad de las tres casillas previamente determinada por el Tribunal local, la Sala ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla del PVEM.

5. Planteamientos de las partes recurrentes

(47) Las partes recurrentes exponen argumentos tanto para justificar la *procedencia* del recurso de reconsideración, como para controvertir el *fondo* de la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

(48) En cuanto a la *procedencia*, alegan que el recurso satisface el requisito especial, ya que:

- Se advierte una violación manifiesta a las garantías especiales del debido proceso, derivada de diversas inconsistencias procesales cometidas por la Sala Xalapa, tales como suplir la deficiencia de la queja del PVEM o admitir las pruebas supervenientes presentadas por dicho partido.
- Se cometieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales, como la libertad del sufragio y equidad en la contienda, debido a la indebida integración de las casillas y la presión sobre electorado.
- La Sala Xalapa inaplicó el artículo 17 constitucional al actuar con imparcialidad en el análisis de los agravios.
- El asunto posee una especial relevancia y trascendencia, ya que implica que la Sala Superior fije un criterio en relación con la suplencia de la queja en favor de los partidos políticos.

(49) En relación con el *fondo*, los recurrentes cuestionan la sentencia regional, **en primer lugar**, porque, en su concepto, dicho órgano incurrió en una indebida suplencia de los agravios en beneficio del PVEM, ya que analizó cuestiones que no fueron expresamente planteadas por dicho partido.

(50) Sobre este punto, destacan que su determinación se sustentó en valoraciones y suposiciones subjetivas, tales como la evaluación de la similitud de firmas de quienes se desempeñaron como escrutadores en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en la constancia de clausura de casilla, para concluir que se trataba de la misma persona.

**SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025
ACUMULADOS**

- (51) Asimismo, expresan que con esa actuación la Sala Xalapa vulneró los principios de imparcialidad, igualdad y equidad procesal, al analizar la controversia en beneficio del PVEM, perfeccionando sus planteamientos o admitiendo indebidamente pruebas supervenientes.
- (52) Además, aducen que la Sala responsable estudió de forma conjunta los agravios, sin realizar un estudio particularizado de cada uno, lo que, a su juicio, carece de técnica jurídica.
- (53) **En segundo lugar**, afirman que la admisión de las pruebas supervenientes vulneró el principio de certeza jurídica, por un lado, porque el PVEM tenía la responsabilidad de verificar los estrados de los medios de impugnación, incluyendo el segundo recurso, independientemente de que su trámite no se realizó oportunamente y, por el otro, porque el referido partido también fue actor en la instancia local, por lo que tuvo la posibilidad de conocer ese recurso.
- (54) En cuanto a este aspecto, controvieren el alcance del valor probatorio del testimonio notarial admitido por la Sala Xalapa, ya que, a su juicio, dicho testimonio no acredita la forma en que acontecieron los hechos, sino únicamente que la persona compareció ante el fedatario para hacer constar su declaración, lo cual equivale a dar fe de un dicho, no de un hecho.
- (55) En su **tercer agravio**, sostienen que la sentencia impugnada resulta incongruente, al no considerar que la presentación del *amicus curiae* de MORENA evidenciaba el interés de este partido, particularmente, en mantener la validez de la elección en favor del PVEM, lo que denota una coalición *de facto* entre ambos partidos. Con base en ello, destaca que los representantes de MORENA actuaron en beneficio del PVEM.
- (56) A partir de lo anterior, cuestionan la valoración que realizó la Sala Xalapa en relación con la presencia de un agente municipal como representante de casilla por MORENA, ya que, desde su perspectiva, se trata de un servidor público de mando superior integrado al ayuntamiento, que podría influir indebidamente sobre el electorado y las personas que integran la casilla. Además, resaltan que el artículo 395, fracción IX, prohíbe a los agentes municipales fungir como representantes de casilla.

(57) En su **último agravio**, refutan la valoración que hizo la Sala Xalapa al revocar la nulidad de las casillas 1357 B y 1366 B, pues sostienen que no se trata de simples errores en la anotación de los nombres en las actas de jornada y clausura, sino de personas distintas a las indicadas en el encarte, que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, actualizando así la causa de nulidad por recepción de votos de personas no autorizadas.

6. Caso concreto

(58) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos formulados de la demanda evidencian un problema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de una norma electoral, ni un error judicial evidente o la necesidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia que amerite la intervención de esta Sala Superior.

(59) En efecto, la Sala responsable realizó un estudio de legalidad sobre la resolución del Tribunal local, en particular, se limitó a verificar si la valoración de dos causales de nulidad en contra de tres casillas 1366 B, 1357 B y 1349 B fue correcta. Las primeras dos vinculadas con la recepción de la votación por personas no domiciliadas en la sección electoral y, la tercera, con el hecho de que el representante de MORENA en esa casilla era, a su vez, agente municipal.

(60) Para ello, se pronunció exclusivamente sobre el alcance, por un lado, de las inconsistencias que advirtió en los nombres asentados las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en la constancia de clausura de casilla, concluyendo que se trataba de la misma persona

(61) Asimismo, en cuanto al carácter de la persona que fungió como representante de casilla, pese a que, aparentemente, tenía la calidad de agente municipal, destacó que no existían elementos suficientes para presumir que dicha persona estuviera activo el día de la elección ni que ejerciera actos de presión sobre el electorado o el funcionariado de la casilla, al no advertirse ninguna incidencia en las actas.

(62) A partir de ello, estimó que el Tribunal local valoró indebidamente ambas causales y, por ende, **revocó** la nulidad de las tres casillas previamente

SUP-REC-540/2025 Y SUP-REC-541/2025 ACUMULADOS

determinada por el Tribunal local y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla del PVEM.

- (63) De esta forma, resulta evidente que la sentencia impugnada no aborda ni plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se constriñe al ámbito de legalidad ordinaria; por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración.
- (64) Por otra parte, de las demandas de los recurrentes tampoco se observa planteamiento alguno de naturaleza constitucional o convencional que habilite el estudio de la controversia por parte de este Tribunal.
- (65) Por el contrario, como se mencionó, los recurrentes se limitan a plantear agravios de estricta legalidad vinculados con: **i)** la violación al principio de debido proceso, al admitir pruebas supervenientes o aplicar la suplencia de la queja en beneficio del PVEM; **ii)** falta de certeza jurídica; **iii)** el indebido análisis de las pruebas para declarar la nulidad de casillas.
- (66) Del estudio del expediente no se desprende error judicial patente o incontrovertible, cuya existencia pueda constatarse con una simple revisión de las constancias y que justifique la revisión extraordinaria solicitada.
- (67) Por el contrario, como se destacó, la cuestión principal en este caso se ha centrado, en esencia, en el análisis y valoración probatoria realizada por el Tribunal local y la Sala Xalapa en relación con la validez o nulidad de tres casillas. Así, la controversia se reduce este análisis. De ahí que, el asunto carece de relevancia constitucional o de trascendencia jurídica que justifique la apertura de la instancia extraordinaria.
- (68) En consecuencia, al no colmarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como los desarrollados por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, **procede desechar de plano las demandas.**

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.